

**Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública:** En la ciudad de San Salvador, a las diez horas con quince minutos del día quince de mayo de dos mil dieciocho.

El Suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día ocho de mayo del año en curso se recibió solicitud de acceso de información, por medio de correo electrónico a nombre de [REDACTED], quien requiere:
  - 1) *Plan 10, anunciado por el [Vicepresidente] Oscar Ortiz, en fecha 12 de abril del presente año, el cual tiene por objeto administrar los últimos 10 meses de la presidencia de Salvador Sánchez Cerén, e implementar una serie de acciones para mejorar la salud, educación, seguridad, empleo, además de incorporar el tema de la sustentabilidad ambiental.*
2. Por resolución de las diez horas del día ocho de mayo del año en curso, el suscrito previno a la solicitante para que subsane ciertos aspectos de forma de su solicitud, en el sentido que presente la misma debidamente firmada, de conformidad a lo establecido en el inciso 2° del Artículo 66 LAIP, 54 y 55 de su Reglamento en relación al artículo 278 CPCM, a fin de poder continuar con el trámite.
3. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
4. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

Sobre los elementos anteriores, se hacen las siguientes consideraciones:

**I. Sobre la excepción legal de tramitar solicitudes de información.**

Como derivación del principio de máxima publicidad contemplado en la LAIP, el suscrito debe potenciar el acceso a la información pública cuando los particulares entablen sus pretensiones de conocimiento sobre los negocios públicos en cumplimiento de los requisitos de forma establecidos en la ley.

Lo anterior implica que en el procedimiento de acceso a la información, las causales de inadmisión o de abstención en el trámite de las solicitudes realizadas por los particulares deben interpretarse en el sentido más favorable al derecho a informarse de la documentación que obra en poder del Estado; lo cual implica una presunción de admisibilidad que solo puede ser desvirtuada de forma motivada y taxativa por los entes obligados en base a los parámetros establecidos en la LAIP y su base normativa de aplicación supletoria.

Para el caso en comento, el suscrito advierte que no obstante que la solicitante no ha subsanado la prevención efectuada mediante proveído de las diez horas del día ocho de mayo del año en curso, con el fin de garantizar el principio de Máxima Publicidad establecido en la LAIP y evitar así el dispendio innecesario de la actividad administrativa del proceso de Acceso a la Información por parte de este ente obligado, en virtud que la información relativa a "Plan 10: Medidas priorizadas y apuestas institucionales", ha sido colocada a disposición del público en la dirección electrónica:

<https://bit.ly/2KXTars>

Resulta pertinente avocarse a la excepción contemplada en el artículo 74 letra b) LAIP, en cuanto se concatenan los presupuestos necesarios para su configuración -la existencia de una solicitud directa y la previa disposición de la información en un medio disponible al público, y la indicación de su ubicación al interesado, para que éste pueda acceder a ella.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. **Declárase** improcedente el trámite de la pretensión de acceso a la información formulada por [REDACTED], con base a la excepción dispuesta en la letra b) del artículo 74 LAIP por encontrarse alojada en el portal electrónico de Transparencia, que administra este ente obligado.
2. **Advirtiéndose** que por un error involuntario, en el párrafo segundo del proveído de las diez horas del día ocho de mayo del año en curso, se hizo relación a la presentación de la solicitud de información en fecha "dieciséis de abril del año en curso"; resulta procedente rectificar el mismo en el sentido que lo correcto es "El día ocho de mayo del año en curso".
3. **Notifíquese** este proveído en el medio señalado para tales efectos.

  
  
**Pavel Benjamín Cruz Álvarez**  
Oficial de Información  
Presidencia de la República